



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00167-01 P.T. No. 20.922  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER BOANERGE LOBO GONZALEZ.  
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. y OTRA.  
FECHA PROVIDENCIA: VENTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el ORDINAL PRIMERO, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de declarar que entre el demandante DIEGO ALEXANDER LOBO GONZÁLEZ como demandante y la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER como empleador, existieron diferentes contratos de trabajo a término fijo, de la siguiente manera: del 16-sept.- del año 2015 al 15-sep-2017 del 9-oct-2017 al 7-abr-2018 del 7-may-2018 al 6-may-2020 del 11-jun-2020 al 10-jul-2021 del 13-jul-2021 hasta el 12 de junio de 2022, este último que se renovó automáticamente por un periodo igual al pactado (11 meses), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 del CST, terminando el aludido vínculo laboral el día **12 de Junio del año 2023. SEGUNDO: MODIFICAR** el literal e), del ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia que declaró la aplicación del art. 140 del CST en forma indefinida, en el sentido de, **CONDENAR** a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, al reconocer y pagar a favor del demandante DIEGO LOBO GONZALEZ las siguientes sumas:

- El salario devengado (\$1.683.600) desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 12 de junio de 2023 correspondientes la suma de \$24.973.400 (14 meses y 25 días)
- Cesantías: \$2.081.117
- Intereses de las cesantías: \$308.699
- Vacaciones \$1.040.558
- Prima de servicios: \$2.081.117.

**TERCERO: REVOCAR** el literal f), del ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia que declaró el pago de la indexación de las sumas adeudadas en el periodo del 18 de marzo de 2022 hasta el 12 de junio de 2022, en su lugar, **CONDENAR** a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, al reconocer y pagar a favor del demandante DIEGO LOBO GONZALEZ, la indemnización del art. 65 del CST, esto es, a pagar un día de salario (\$56.120), desde el 13 de junio de 2023 hasta por los 24 meses siguientes o hasta cuando el pago se verifique si fuera menor; si transcurridos por 24 meses desde la fecha de terminación (12 de junio de 2023), el empleador continua con el incumplimiento, deberá pagar al señor LOBO GONZALEZ los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes 25, hasta cuando el pago se verifique. **CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás**, la sentencia apelada proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo analizado. **QUINTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la pasiva, EPS MEDIMAS S.A.S., por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la EPS MEDIMAS S.A.S. y a favor del demandante DIEGO LOBO GONZÁLEZ. **SEXTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2022-00167-01  
PARTIDA TRIBUNAL: 20.922  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEMANDANTE: DIEGO LOBO GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER-EPS MEDIMÁS S.A.S  
ASUNTO: PAGO ACREENCIAS LABORALES- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ART. 34 CST  
TEMA: APELACION

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

La Sala procede a resolver los recursos de apelación promovidos por el apoderado del demandante y el de los apoderados de las entidades demandadas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-002-2022-00167-01 y Partida del Tribunal No. 20.922 el cual fue instaurado por el señor DIEGO LOBO GONZÁLEZ contra la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS S.A.S.

**I. ANTECEDENTES:**

El demandante pretende a través de apoderado judicial se declare que la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, obro de mala fe al realizar los pagos de salarios de manera incompletos y fuera de las fechas acordadas, al igual que al no efectuarle los pagos de las prestaciones sociales, ni las cotizaciones a la seguridad social, respecto de esta situación señala que debe declararse a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN como responsable solidario de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones conforme el art.34 del C.S.T.

En consecuencia, solicita que se condene al pago de cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, por el periodo de 1 de enero del 2017 al 17 de marzo de 2022, de igual forma que se ordene el pago de salarios sin prestación de servicio que se causaron desde el 18 de marzo de 2022 hasta que decida formalmente dar por terminado el contrato de trabajo o hasta que llegue la fecha de terminación.

**Pretensión subsidiaria.** De no ser procedente el pago de salarios sin prestación de servicio, solicitó que se condene al pago de la indemnización moratoria del Art.65 del C.S.T, por no haberse cancelado al momento de cese de actividades, las prestaciones sociales y vacaciones.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: Que inicio a laborar con la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a través de contrato de trabajo a término fijo desde el 16 de septiembre de 2015 hasta el 17 de marzo de 2020 desempeñándose en el cargo de psicólogo recibiendo como remuneración la suma de \$1.683.300 mensualmente, de la siguiente manera:

- Desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2017
- Desde el 09 de octubre de 2017 hasta el 07 de abril de 2018
- Desde el 07 de mayo de 2018 hasta el 06 de mayo de 2020
- Desde el 11 de junio de 2020 hasta el 10 de junio de 2021
- Desde el 13 de julio de 2021 hasta el 17 de marzo de 2022

Refiere que la corporación le descontaba los porcentajes correspondientes a seguridad social, sin embargo, para algunas periodicidades no reportaban pagos al sistema, a su vez, señala que nunca le fueron consignadas las cesantías y se le deben las prestaciones sociales del 2022, al igual que las vacaciones causadas durante toda la relación laboral, los salarios de febrero y marzo de 2022.

Menciona que prestó sus servicios en la Corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER y en beneficio de la EPS MEDIMAS hasta el 17 de marzo del 2022, por decisión unilateral del empleador, sin embargo, señala que a la presente fecha aún continua activo en la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, ya que no le han dado por terminado el contrato de trabajo.

## **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**El apoderado judicial de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER,** sostuvo que efectivamente existió una relación de índole laboral con el demandante a través de la celebración de cinco contratos de trabajo a término fijo, para desempeñarse como Psicólogo, devengando como salario la suma de \$1.683.300, ejecutados así:

- Contrato de trabajo #1 del 16 de septiembre de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2017, finalizado por expiración del término pactado.
- Contrato de trabajo #2 del 9 de octubre de 2017 hasta el 7 de abril de 2018, finalizado por expiración del término pactado.
- Contrato de trabajo #3 del 7 de mayo de 2018 hasta el 6 de mayo de 2020, finalizado por expiración del término pactado.
- Contrato de trabajo #4 del 11 de junio de 2020 hasta el 10 de junio de 2021, finalizado por expiración del término pactado.
- Contrato de trabajo #5 del 13 de julio de 2021 hasta el 12 de junio de 2022, finalizado por expiración del término pactado.

Señala que si bien la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, presenta un retraso con el pago de los aportes a seguridad social causado a partir del mes de junio de 2020, al igual que con el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales desde el 2017, esto surgió como consecuencia de una situación de índole coyuntural, externa y ajena a la voluntad la IPS como resultado del quebranto en el sector salud, lo cual, generó incumplimientos en el pago de las Entidades Promotoras de Salud con las cuales se suscribieron relaciones comerciales, que dejaron con acreencias pendientes de pago.

Respecto de la terminación de último contrato de trabajo suscrito, señala que el 7 de marzo de 2022 a través de Resolución No.20223200000864-6 se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS, siendo esta la única entidad contratante con la cual MI IPS presenta vínculo comercial para la prestación de Servicios de Salud, por lo que se vio obligada a efectuar el cierre de cada una de sus sedes. A pesar de lo anterior, manifiesta que el contrato de trabajo #5 suscrito entre las partes finalizó el pasado 12 de junio de 2022, en razón a la expiración del término pactado.

En torno a la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T. refiere que esta no opera de manera automática, pues, para su aplicación se requiere que se acredite mala fe por parte del empleador en la no cancelación de las acreencias, situación que no se evidencia en el presente proceso, puesto que se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de acreencias laborales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales del TRABAJADOR, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor.

Propuso como excepciones de mérito: La imposibilidad de la ejecución del objeto social, la prescripción, la existencia de solución de continuidad en las relaciones laborales, la legalidad y capacidad del empleador para dar por finalizado el contrato de trabajo suscrito a término fijo, la inaplicación de la sanción moratoria del Art.65 del C.S.T, la existencia de precedente judicial en casos idénticos y la genérica.

### **El apoderado judicial de la SOCIEDAD MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN,**

señala que no le constan los hechos de la demanda, puesto que hacen referencia a empresas distintas a MEDIMÁS, por lo tanto, la información descrita se escapa de la órbita de conocimiento de su conocimiento, máxime si se tiene en cuenta que para la fecha de algunos contratos MEDIMÁS E.P.S no había nacido a la vida jurídica.

Frente a las pretensiones manifiesta oponerse a cada una de ellas, en el sentido en que MEDIMÁS EPS no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el demandante, es decir, que no ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajador en misión, ni como proveedor de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

Señala que la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER Y MEDIMÁS E.P.S S.A.S. en liquidación, son personas completamente diferentes, cada una cuenta con independencia administrativa, jurídica y financiera y por ende cada una es sujeto de derechos y obligaciones, por tal motivo responden de manera independiente por las actuaciones y con sus trabajadores, contratistas y demás personas naturales o jurídicas con las cuales realicen cualquier actividad comercial o contractual o vínculo laboral, así mismo se deriva autonomía respecto de las decisiones que adopten, por lo que no existe ningún tipo de solidaridad entre las mismas.

De igual forma, refiere que no concurren los requisitos señalados en el art.34 del C.S.T, puesto que no existe prueba por parte del demandante que evidencie que cumpliera funciones análogas a la planta de personal de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, tampoco hay prueba que MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN preste servicios similares a los que presta o prestaba las IPS en donde alegan haber trabajado, además los contratos celebrados entre MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y las diferentes I.P.S se suscribieron porque así lo exige la ley, no para esconder una relación laboral.

Propone como excepciones de mérito: La inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de la obligación, la falta de legitimación por pasiva, el cobro de lo no debido, la prescripción, la temeridad y mala fe, la buena fe, la improcedencia del cobro de los intereses moratorios, la inexistencia de unidad de empresa y la innominada.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 18 de enero de 2024, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre el DEMANDANTE DIEGO ALEXANDER LOBO GONZÁLEZ como demandante y la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER como empleador, existieron diferentes contratos de trabajo a término fijo, de la siguiente manera:

- Del 16-sept.- del año 2015 al 15-sep-2017
- Del 9-oct-2017 al 7-abr-2018

- Del 7-may-2018 al 6-may-2020
- Del 11-jun-2020 al 10-jul-2021
- Del 13-jul-2021 el cual se encuentra vigente.

**SEGUNDO. DECLARAR** como probada de manera parcial la excepción de prescripción planteada por CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER respecto del pago de todo derecho causado con anterioridad al 27 de abril de 2019.

**TERCERO. CONDENAR** a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER como empleador a reconocer y pagar en favor del demandante, lo siguiente:

- a) Cesantías \$7.289.352
- b) Intereses a las cesantías \$46.347
- c) Vacaciones \$2.633.494
- d) Salario adeudado por la prestación del servicio entre los meses de febrero al 17 de marzo de 2022, la suma de \$2.637.170
- e) Conforme el art. 140 CST al pago de salarios con los ajustes a anuales a que haya lugar desde el día 18 de marzo de 2022 hasta el día de hoy y en adelante hasta el momento en que continúe los presupuestos del art. 140 CST en vigencia del contrato de trabajo. Así mismo, como una decisión extra petita a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones intereses a las cesantías y aportes al sistema de seguridad social integral por el mismo término.
- f) Advertir que las condenas reconocidas en esta providencia deberán ser indexadas por la entidad empleadora desde su causación hasta que se efectúen el pago de las mismas.

**CUARTO. CONDENAR** a MEDIMAS EPS de manera solidaria conforme el art. 34 CST, a reconocer y pagar lo emolumentos reconocidos en favor del demandante y en contra de la entidad demandada COPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER **causados hasta el día 17 de marzo de 2022.**

**QUINTO. CONDENAR** en costas a las entidades demandadas, fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de DOS S.M.L.V.”.

El juez A quo menciona que fue relevado del debate probatorio, la existencia de diversos contratos de trabajo entre el demandante y la corporación MI IPS Norte de Santander a término fijo, de la siguiente manera:

- Contrato de trabajo #1 desde el 16 de septiembre de 2015 hasta 15 de septiembre de 2017
- Contrato de trabajo #2 desde 9 de octubre de 2017 hasta el 7 de abril de 2018
- Contrato de trabajo #3 desde el 7 de mayo de 2018 hasta el 6 de mayo de 2020
- Contrato de trabajo #4 desde el 11 de junio de 2020 hasta 10 de junio de 2021
- Contrato de trabajo #5 el que inicio el 13 de julio de 2021 con prestación del servicio del demandante hasta el 17 de marzo de 2022 y en el que se advierte como no terminado por el demandante, pero por parte de la demandada lo menciona como culminado en el mes de junio del 2022 por la expiración del plazo fijo pactado.

De igual forma, fue relevado del debate probatorio la existencia de pago de salarios adeudados, prestaciones sociales y vacaciones, referidas en la demanda.

Respecto de la finalización del último contrato de trabajo, trajo a colación el art.61 del C.S.T, en el que se establece las formas en las que puede terminar el contrato de trabajo, entre ellas, la expiración del plazo pactado; además, señaló que en concordancia con el art. 46 que establece: “...*si antes de la fecha del vencimiento del plazo pactado, ninguna de las partes avisará por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con antelación de 30 días, éste se entenderá renovado por un periodo inicial al inicialmente pactado...*”, concluyó que en el caso en concreto, no se evidencia prueba aportada por la entidad demandada que evidencie la finalización del vínculo laboral, si bien la prestación del servicio es esencial para la existencia de un contrato de trabajo y que el demandante a partir del 18 de marzo del 2022 no siguiera prestando sus servicios, es una decisión que tomó el empleador que pretende justificar con la intervención de la EPS MEDIMÁS, como lo advirtió al contestar el hecho 13 de la demanda.

Teniendo en cuenta que la pasiva reconoce la continuidad del trabajo luego de que el demandante dejara prestar el servicio según certificación en vista a folio 36 del archivo 15 del expediente digital, sin acercar prueba de la terminación del vínculo como era el preaviso contemplado en el Art.46 del C.S.T una decisión unilateral de alguna de las partes. Por lo que, consideró procedente reconocer la continuidad de trabajo.

Respecto de la procedencia de las pretensiones condenatorias, sostuvo como un hecho aceptado por la pasiva, la deuda por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones solicitadas en la demanda, dando lugar a su reconocimiento respecto de todos los derechos que no se encuentre afectados por el *fenómeno prescriptivo*, estos son, los causados con anterioridad a los 3 años de la demanda, es decir, del 27 de abril del 2019, ya que la acción ordinaria fue presentada el **27 de abril de 2022** sin que se evidencie interrupción de la prescripción conforme el art.489 del C.S.T.

De lo expuesto, reconoció el pago de las cesantías y las vacaciones a partir del 27 de abril de 2019 hasta el 17 de marzo del 2022, intereses a las cesantías del 1 de enero del 2022 hasta el 17 de marzo de la misma anualidad y ordenó el pago de los meses de febrero y marzo del 2022.

De igual, accedió a la pretensión principal, esto es, condenó a la demandada, al pago de los salarios no percibidos sin la prestación del servicio desde el 18 de marzo de 2022 hasta que continúen los preceptos conforme el art.140 del C.S.T., así mismo de manera ultra y extra petita, ordenó reconocer el pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social por el mismo término. Refirió, que teniendo en cuenta esta última condena, no es necesario pronunciarse respecto de la indemnización moratoria del art.65 C.S.T, puesto que se elevó como una petición subsidiaria.

Respecto de la solidaridad frente a MEDIMAS EPS, señaló que conforme lo dispone el art.34 del C.S.T y la jurisprudencia desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se debe evidenciar en primera medida el vínculo entre quien se beneficia de la obra y quien la ejecuta, en segundo lugar, determinar si las labores desarrolladas por el trabajador son similares, conexas a las que ejecuta el beneficiario de la prestación del servicio.

Con fundamento en lo anterior, consideró que la representante legal de MEDIMAS confesó la existencia del contrato de prestación de servicios con la corporación MI IPS Norte de Santander y que dicho contrato se extendió desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el año 2022, luego entonces, se acreditó con ello el vínculo contractual entre el beneficiario de la obra y quien la ejecuta; en cuanto al segundo presupuesto, es clara la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la corporación MI IPS Norte de Santander, servicios que se prestaron a pacientes vinculados a MEDIMAS EPS conforme la confesión realizada dentro del presente proceso.

Por último, en cuanto a identificar si las labores desarrolladas por el demandante eran conexas o complementarias a las que ejecuta el beneficiario del servicio en este caso MEDIMAS EPS, sostuvo el Juez A quo que al confrontar los objetos sociales de las demandadas, es claro que estas entidades hacen parte del sistema de seguridad social en salud conforme lo establece los art.177 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, siendo probada la relación entre los objetos sociales al interior del sistema de seguridad social en salud, ya que para la prestación del servicio en cabeza de las EPS necesariamente se requiere la contratación con IPS sean o no de su propiedad y estas mismas con convenios con las EPS para la obtención de los afiliados; aunado a ello, se encuentra acreditado que el actor se desempeñó como Psicólogo atendiendo pacientes de MEDIMAS EPS hasta el 17 de marzo de 2022, siendo procedente que ésta última entidad, deba responder de manera solidaria respecto de las condenas reconocidas y circunscritas en el periodo en que efectivamente el demandante prestó sus servicios esto es hasta el 17 de marzo de 2022.

## **V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**El apoderado judicial del demandante**, interpone recurso de apelación frente a la exoneración de la responsabilidad solidaria a MEDIMAS EPS del pago de los salarios sin prestación de servicio, causados desde el 18 de marzo de 2022, asegurando, que el art.34 del CST, no hace distinción alguna, por lo que, afirma que se debe extenderse la responsabilidad solidaria a MEDIMAS sobre los salarios que se están causando a partir del 18 de marzo de 2022, hasta que la CORPORACION MI IPS Norte de Santander no dé por finalizado el contrato de trabajo.

**La apodera de CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, interpone recurso de apelación manifestando que la CORPORACION MI IPS es una

institución de prestación de servicios de salud, la cual suscribió contratos con la EPS SALUDCOOP bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, esta relación contractual consistía en un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo, bajo la modalidad de capitación a través de la cual se facultó a las entidades prestadoras de salud para contratar con instituciones prestadoras de salud, tenía la finalidad de garantizar la prestación de servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados.

Que dicha relación contractual establecía una cláusula de exclusividad en virtud de la cual la CORPORACION MI IPS, prestaría el servicio única y exclusivamente a la población de los usuarios de la mencionada EPS y ante tal exclusividad MI IPS se encontraba en la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna empresa promotora de salud, por lo que todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicio de esa EPS, no obstante los hechos anteriores en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD mediante resolución 2414 del 2015 el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa se cedió a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante resolución 2426 de 2017 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD se aprobó la cesión de los contratos a la EPS MEDIMAS, por lo que se suscribieran relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud.

Que mediante la resolución 20223200000864-6 del 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS MEDIMAS, siendo esta la única entidad contratante de la CORPORACION MI IPS, situación que acrecentó las dificultades económicas de la CORPORACION.

Que se demostró, que en ningún momento el retraso del pago de las acreencias laborales causadas a favor del demandante, obedece a una actitud malintencionada del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales del mismo, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, imprevisible y de fuerza mayor, **argumentos que deben ser analizados para determinar la terminación de la relación laboral**, por lo que solicita se revoque la sentencia proferida por el Juez *A quo*.

**El apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S**, interpone recurso de apelación contra la decisión tomada por el A quo, señalando que el despacho no tuvo en cuenta la fecha en la que se suscribió la relación laboral entre el demandante y MI IPS, ya que MEDIMAS fue constituida el 19 de julio de 2017, y el contrato suscrito entre MI IPS y el demandante, fue anterior a la fecha de nacimiento de la vida jurídica de la EPS MEDIMAS, por tal sentido no puede decir que dicha relación se dio en beneficio de MEDIMAS EPS.

Asegura que el A quo se equivocó, al indicar que la CORPORACION MI IPS Norte de Santander podía continuar con la relación laboral del demandante, pues tenía posibilidades o está dentro de su objeto poder suscribir relaciones

contractuales con cualquier IPS a nivel nacional, en tal sentido se evidencia que dicha prestación del servicio era únicamente en favor de su empleador y no en beneficio de la prestación de servicio de las EPS, además señala que en el art.34 C.S.T no se tiene en cuenta la prohibición legal de las EPS contenida en la Ley 100 de 1993, disposición que tiene como finalidad, sancionar a los empleadores que buscan defraudar a sus trabajadores, realizando una tercerización buscando evadir sus responsabilidades laborales, situación que no se causa en el presente caso en razón a que MEDIMAS EPS no tenía IPS propias como lo estableció el art.155 de la Ley 100 de 1993.

Señala que MEDIMAS EPS nunca tuvo autorización para operar IPS propias, puesto que no cumplía con los requisitos necesarios; que no se aportó prueba que evidencie que efectivamente el demandante solo atendía afiliados de MEDIMAS EPS ni que la entidad tuviera responsabilidad en el no pago de las acreencias laborales; en razón a que no existía exclusividad en el contrato suscrito con las IPS que hacían parte de su red de servicios. Trae a colación, una sentencia judicial del tribunal de Bucaramanga de radicado No. 2018-830 del 2022.

Por último, menciona que la única prueba obrante respecto de que el demandante realizaba su trabajo en favor de MEDIMAS EPS es lo mencionado por este en su interrogatorio de parte, y conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, la declaración de parte y la confesión, son disímiles, por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, puesto que la primera es un medio de prueba donde la parte relata de manera expresa, consiente y libre hechos personales que conoce, los cuales solo adquieren relevancia en la medida en que el declarante admite los hechos que le perjudiquen o simplemente favorezcan al contrario.

## **VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**El apoderado judicial del demandante,** solicitó confirmar en su totalidad en fallo de primera instancia, ratificando los argumentos expuestos en la demanda y los alegatos de primera instancia. **Las demás demandadas, no presentaron alegatos en segunda instancia.** Surtido el término, la Sala procederá a resolver el conflicto, conforme a las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES.**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

## **Hechos acreditados.**

En tal sentido, no se encuentra en discusión que entre el señor DIEGO LOBO GONZÁLEZ se desempeñó en el cargo de Psicólogo para la demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, vinculación que se ejecutó a través de cinco contratos de trabajo a término fijo y, que en dicha relación laboral MI IPS NORTE DE SANTANDER, no efectuó el pago de cesantías desde el año 2018, ni de intereses a las cesantías, ni de vacaciones.

### **Aclaración Previa.**

Previo a formular los problemas jurídicos, se hace importante recordar, que el señor Diego Lobo González aseguró con la demanda, que la prestación del servicio en el cargo de psicólogo a favor de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, fue «...hasta el 17 de marzo de 2022 por decisión unilateral de mi empleador.» (hecho décimo segundo de la demanda), además, que a la fecha, «...aún continúa activo en la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, ya que no he han dado por terminado mi contrato de trabajo.» (hecho décimo tercero de la demanda).

Por las anteriores razones, pretende que se declare, «...que entre el 18 de marzo del 2022 y hasta que termine mi contrato o lo decidan terminar, me deben pagar salario, conforme el art. 141 C.S.T Y SS (sic), SALARIO SIN PRESTACION DE SERVICIO, ya que no continúe prestando mi laboral por decisión unilateral de mi empleador».

Por último, solicita que de no ser procedente esta pretensión, se condene a las demandadas, al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, «...por no haberse cancelado al momento de cese de actividades las prestaciones sociales: (cesantías, prima de servicio e intereses sobre las cesantías) y vacaciones...».

Por su parte, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en la contestación de la demanda, sostiene que el 5º contrato suscrito con el actor a partir del 11 de julio de 2021, finalizó por expiración del término pactado el 12 de julio de 2022 y respecto al hecho 12º, se acepta parcialmente, señalando que «...el pasado 08 de marzo la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, mediante la cual, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMÁS EPS SAS**, siendo esta la única entidad contratante con la cual mi representada presenta vínculo comercial para la prestación de Servicios de Salud, en efecto, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, se vio obligada a efectuar el cierre de cada una de sus sedes, por lo que, desde la mentada fecha, mi representada no ha venido ejecutando relaciones contractuales con la referida EPS, y, por ende, se han suspendido las operaciones del departamento, incluyendo el municipio donde se ejecutaba el contrato de trabajo con el demandante».

El objeto de debate apelado por las partes, consiste en primer lugar, porque el Juez de primera instancia, consideró procedente dar aplicación a lo señalado en el art. 140 del CST, esto es, condenó a la demandada al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social desde el 18 de marzo de 2022 hasta la sentencia y lo que en adelante se sigan causando, argumentando, que la Corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER, no aportó prueba pertinente donde se evidencia la finalización del vínculo laboral, mediante el preaviso que estipula el art. 46 del CST, y si bien, la prestación del servicio es esencial para la existencia de un contrato de trabajo y que el demandante a partir del 18 de marzo del 2022 no siguiera prestando sus servicios, es una decisión que tomó el empleador que pretende justificar con la intervención de la EPS MEDIMÁS, como lo advirtió al contestar el hecho 13 de la demanda.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la demandada MI IPS, interpone recurso de apelación ratificando los argumentos de la contestación inicial de la demanda, los cuales se resume en lo siguiente: que de conformidad con su naturaleza jurídica, la entidad celebró contratos con la EPS SALUDCOOP, para prestar servicios asistenciales del POS, relación contractual que establecía una **cláusula de exclusividad**, prestando el servicio única y exclusivamente a la población de los usuarios de la mencionada EPS, pero en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD mediante resolución 2414 del 2015 el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa se cedió a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante resolución 2426 de 2017 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD se aprobó la cesión de los contratos a la **EPS MEDIMAS**, por lo que se suscribieran relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud.

Que sobre la EPS MEDIMAS, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante la resolución 20223200000864-6 del 2022, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidarla, lo que acrecentó las dificultades económicas de la CORPORACION.

Razones anteriores, que considera deben ser analizadas para determinar la terminación de la relación laboral y sobre las cuales, sostiene se demostró, «...*que en ningún momento el retraso del pago de las acreencias laborales causadas a favor del demandante, obedece a una actitud malintencionada del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales del mismo, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, imprevisible y de fuerza mayor; por lo que, pide que sea revocada la decisión de primera instancia*».

Por último, el Juez A quo condenó a la demandada EPS MEDIMAS S.A., en solidaridad de conformidad con el art. 34 del CST, sólo respecto a los emolumentos causados hasta el 17 de marzo de 2022, momento en el cual, cesó la prestación del servicio del demandante a favor de la demandada; por

último, decidió no pronunciarse respecto de la sanción moratoria del art. 65 del CST por haber sido propuesta como pretensión subsidiaria.

La mencionada decisión fue apelada por el demandante, manifestando que el art. 34 del CST no hace distinción alguna, por lo que debe extenderse la responsabilidad solidaria a MEDIMAS sobre los salarios que se están causando a partir del 18 de marzo de 2022, hasta que la CORPORACION MI IPS Norte de Santander no dé por finalizado el contrato de trabajo.

De otro lado, la demandada EPS MEDIMAS, no estuvo de acuerdo con la condena impuesta por el Juez A quo, argumentando (i) que la entidad fue constituida posterior al contrato suscrito por el demandante con MI IPS, (ii) que el A quo se equivocó al indicar que la CORPORACION MI IPS Norte de Santander podía continuar con la relación laboral del demandante, (iii) que MEDIMAS EPS nunca tuvo autorización para operar IPS propias, puesto que no cumplía con los requisitos necesarios; (iv) que no se aportó prueba que evidencie que efectivamente el demandante solo atendía afiliados de MEDIMAS EPS ni que la entidad tuviera responsabilidad en el no pago de las acreencias laborales; *en razón a que no existía exclusividad en el contrato suscrito con las IPS que hacían parte de su red de servicios.* (v) por último, que el interrogatorio del demandante no es prueba válida para declarar que el actor realizaba su trabajo en favor de MEDIMAS EPS.

### **Problemas Jurídicos.**

Con base en lo expuesto, el objeto de la litis se reduce a verificar si en la actualidad el contrato de trabajo suscrito entre el demandante Diego Lobo González y la Corporación Mi IPS, continua vigente, para de esta manera dar aplicación a lo señalado en el art. 140 del CST lo resolvió el Juez A quo, o si por el contrario el último contrato suscrito entre las partes finalizó por expiración del plazo fijo pactado el día 12 de junio de 2022 según lo sostiene el apoderado judicial recurrente de la corporación demandada, para lo cual, se examinará la pretensión subsidiaria solicitada en la demanda, esto es, la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST y en segundo lugar establecer si MEDIMAS EPS, es responsable solidariamente conforme a lo dispuesto en el Art. 34 del C.S.T, respecto de las condenas impuestas al empleador CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER., a favor del demandante DIEGO LOBO GONZÁLEZ.

### **Solución del primer problema jurídico.**

Así las cosas, se hace importante recordar que, para la celebración de los contratos de trabajo, la regla general es la libertad de forma, es decir, las partes pueden exteriorizar su voluntad en cualquier forma (verbal o escrito), y sólo excepcionalmente, cuando por razones de seguridad en las transacciones jurídicas o para proteger a la parte débil de la relación, el legislador establece una determinada formalidad, por lo que, las partes deben avenirse a su cumplimiento a fin de que el acto jurídico sea válido.

De tal manera que, cuando se trate de un contrato a término fijo, el legislador prevé que éste debe constar por escrito, además, el empleador que decide no prorrogarlo debe presentar en un lapso no inferior a 30 días antes de la expiración del plazo, el preaviso pertinente a su trabajador, para comunicar **«...en forma inequívoca, la determinación de no prorrogarlo.»**

Igualmente, se resalta que el contrato de trabajo a término fijo no pierde su esencia por el hecho de que se prorrogue varias veces (sentencias Rad.20776 del 25 septiembre de 2003, Rad. 27034 del 5 mayo de 2006 entre otras), pues el artículo 46 del CST modificado por artículo 3o. de la Ley 50 de 1990 dispone que si el contrato se pacta por un término fijo inferior a un año, la prórroga sólo podrá hacerse hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, vencidos los cuales el lapso de renovación no podrá ser menor de un (1) año; y su culminación por el vencimiento del plazo fijo pactado no puede ser asimilable a un despido, pues constituye un modo legal de terminación, con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. (CSJ rad. 20776 del 25 septiembre de 2003, 10 de mayo 2005, rad. 24636, 27 de abril de 2010, rad. 38190).

Descendiendo al caso analizado, se reitera, las partes aceptan desde la demanda, que la prestación del servicio del actor a favor de la Corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER, fue hasta el **17 de marzo de 2022**, por razones atribuibles al empleador, esto es, desde el inicio de la mencionada interrupción de la prestación, se habían causado los derechos ciertos de que trata el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, *«el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.»*; no obstante a ello, tal disposición no puede aplicarse en forma indefinida como lo sostuvo el Juez A quo, pues tratándose de contratos a término fijo como el que regula la presente relación, en el evento de no proceder el empleador a preavisar al trabajador respecto a su decisión de prorrogar el contrato con una antelación de un mes, conforme a lo dispuesto en el art. 46 del CST, el efecto contemplado en la Ley es la **RENOVACION** por un período igual al inicialmente pactado.

En ese orden de ideas, y si bien como lo afirma el A quo en ejecución del 5º contrato a término fijo suscrito con el actor a partir del 11 de Julio de 2021 por el término de 11 meses , a partir del día 18 de Marzo de 2022, se presentó el fenómeno regulado en el artículo 140 del CST, esto es, el derecho que tiene el trabajador de percibir salario sin prestación del servicio por la disposición en ese sentido adoptada por el empleador, a juicio de la Sala, el hecho de que la pasiva no hubiese procedido al preaviso del demandante en los términos previstos en el artículo 46 del CST, generó que el aludido vínculo se RENOVARA automáticamente a partir del **13 de Julio de 2022 al 12 de Junio del año 2023**, fecha hasta la cual queda cobijado el trabajador con los efectos estipulados en el artículo 140 del CST, y no de manera indefinida como erróneamente lo entendió el juzgador de primer nivel, máxime cuando ya es un hecho notorio que en la actualidad la IPS no esta en ejecución a pesar de su existencia como persona jurídica, además, uno de los elementos

inescindibles para la ejecución del contrato laboral, es la prestación del servicio cuyo objeto y/o finalidad, es precisamente el desarrollo de la actividad para la cual fue contratado el demandante, elemento que fue eliminado desde el 18 de marzo del año 2022.

Así las cosas, considera la Sala que el contrato a término fijo del actor feneció el día **12 de Junio del año 2023**, en virtud de la renovación del vínculo laboral acordado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del CST, de tal suerte que al acreditarse que a dicha calenda al trabajador se le adeudan sus salarios y prestaciones sociales por parte del empleador, funge viable el estudio de la pretensión subsidiaria de la demanda encaminada al reconocimiento de la indemnización moratoria a partir de la fecha de terminación del vínculo laboral.

Referente a la sanción moratoria del art. 65 del CST, esta disposición prevé que, si a la terminación del contrato, **el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses.** Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática.** El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador a incumplir las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Así entonces, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... **la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta**, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

**2. La carga de la prueba de la buena fe exonerante, corresponde al patrono incumplido o moroso**, puesto que la referida norma, equivale a una presunción

de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el **caso fortuito o fuerza mayor**. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impositivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

### La Liquidez de la Empresa.

Para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en principio, **los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria**, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

*“(...) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.*

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: **“El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”**

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de “*la crisis económica del sector salud*” se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo, además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

## **Caso en concreto.**

Así las cosas, si la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretende exonerarse de la sanción moratoria impuesta en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de “iliquidez o la llamada crisis económica” lo afectaron de forma directa y además, que se acogió a mecanismos financieros pertinentes, para intentar solventar los inconvenientes de las acreencias laborales adeudadas, siendo un requisito indispensable, no solo demostrar que se acogió a tal mecanismo de insolvencia o iliquidez, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Ahora, de lo alegado por el recurrente, se tiene que su fundamento principal se basa en las dificultades financieras que generó la intervención de las EPS con las que tenía contratados sus servicios; SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, por cuanto, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dependía en el pago por sus servicios prestados.

De esta manera, considera esta Sala de Decisión que de la intervención administrativa por parte del Gobierno Nacional a la Entidad Promotora de Salud, EPS SALUDCOOP desde el año 2011, en el caso que nos ocupa, la demandada está constituida como Institución Prestadora de Salud, es decir, cuenta con un objeto social diferente al de la Entidad Promotora de Salud, al igual que no logró demostrar durante el desarrollo del proceso judicial, que acudió a los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoria y un proceso administrativo, podían determinar si es procedente o no declarar la insolvencia, suspensión de las actividades, o crisis económica alegada; hechos que no fueron demostrados, al igual, que no allegó siquiera, los respectivos estados financieros o pruebas que logran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación.

Se entiende de lo anterior, que la sola crisis financiera no es una razón válida para incumplir las obligaciones prestacionales de la demandante, crisis que como se dijo, no fue debidamente probada por la parte interesada; además como lo establece el Art. 28 del C.S.T **no sería admisible que el trabajador sufra el deterioro económico de la empresa**, siendo también claro que si dicha situación venía ocurriendo presuntamente desde el 2011 con la intervención de SALUDCOOP EPS, la demandada podía haber previsto la imposibilidad de pago de las obligaciones laborales, sin embargo, omitió realizar los pagos correspondientes a las prestaciones sociales durante la relación laboral y a la finalización del vínculo.

Aunado a lo anterior, no existe prueba siquiera sumaria de la presunta iliquidez de la empresa al no haberse aportado extractos financieros, suspensión de las actividades de la empresa, tampoco existe manifestación

alguna del Ministerio de Protección Social sobre las condiciones reales de la IPS, y/o actividades que de alguna manera u otra, logren fortalecer los argumentos sostenidos por la demandada; además, tal como se analizó, en principio la insolvencia del empleador **no exime automáticamente del pago de la sanción moratoria**, ya que está por vía de excepción, debe ser comprobada mediante razones suficientemente objetivas y claras que acrediten la Buena fe en la conducta del empleador.

Bajo estas consideraciones, es claro que no existen argumentos válidos jurídicamente para exonerarse de la sanción moratoria del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual, en esta instancia se hace procedente CONDENAR a cargo de la IPS demandada la mencionada indemnización a partir del día 12 de Junio del año 2023 fecha en que termino el contrato a término fijo pactado por la expiración del plazo pactado, resolviéndose de esta forma, el punto de controversia alegado por el recurrente en forma favorable al demandante.

### **Condenas en concreto del primer problema jurídico.**

Acorde a lo expuesto, el primer problema jurídico quedará resuelto de la siguiente manera, se **MODIFICARÁ** el ORDINAL PRIMERO, en el sentido de Declarar que entre el demandante DIEGO ALEXANDER LOBO GONZÁLEZ como demandante y la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER como empleador, existieron diferentes contratos de trabajo a término fijo, de la siguiente manera: del 16-sept.- del año 2015 al 15-sep-2017 del 9-oct-2017 al 7-abr-2018 del 7-may-2018 al 6-may-2020 del 11-jun-2020 al 10-jul-2021 **del 13-jul-2021 hasta el 12 de junio de 2022**, este último que se renovó automáticamente por un periodo igual al pactado (11 meses) , en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 del CST, terminando el aludido vínculo laboral el día 12 de Junio del año 2023, por la expiración del plazo fijo pactado.

**De otro lado Se MODIFICARÁ el literal e), del ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia** que declaró la aplicación del art. 140 del CST en forma indefinida, y se reconocerá su aplicación desde el día **18 de marzo del año 2022 al día 12 de junio del año 2023**, fecha en que término el contrato a término fijo pactado por lo cual, se CONDENARÁ a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, al reconocer y pagar a favor del demandante DIEGO LOBO GONZALEZ las siguientes sumas de

- El salario devengado (\$1.683.600) desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 12 de junio de 2023 correspondientes la suma de \$24.973.400 (14 meses y 25 días)
- Cesantías: \$2.081.117
- Intereses de las cesantías: \$308.699
- Vacaciones \$1.040.558
- Prima de servicios: \$2.081.117.

**LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES.**

<b>Periodo Cesantías:</b>						
	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2022	3	18	Salario base:	\$ 1.683.600	
Fecha final	2023	6	12	Auxilio Transporte:		
<b>Período prima ser.:</b>						
	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2022	3	18			
Fecha final	2023	6	12			
<b>Período Vacaciones.:</b>						
	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2022	3	18			
Fecha final	2023	6	12			
<b>CONCEPTO</b>				<b>DIAS</b>	<b>DEVENGADO</b>	<b>DEDUCCION</b>
CESANTIAS				445	\$ 2.081.117	
INTERESES CESANTIAS				445	\$ 308.699	
VACACIONES				445	\$ 1.040.558	
PRIMA				445	\$ 2.081.117	

Frente a la relación laboral entre el señor DIEGO LOBO GONZALEZ y la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER se tiene acreditado que esta finalizó el **12 de junio de 2022** y que presentó la demanda el **27 de abril de 2022** conforme se evidencia del acta de reparto vista en el *Pdf.005 del expediente digital*, razón por la cual, **se REVOCARÁ** el literal f), del ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia que declaró el pago de la indexación de las sumas adeudadas en el periodo del 18 de marzo de 2022 hasta el 12 de junio de 2022, en su lugar, se **CONDENARÁ** a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, al reconocer y pagar a favor del demandante DIEGO LOBO GONZALEZ, la indemnización del art. 65 del CST, esto es, a pagar un día de salario (\$56.120), **desde el 13 de junio de 2023** hasta por los 24 meses siguientes o hasta cuando el pago se verifique si fuera menor; si transcurridos por 24 meses desde la fecha de terminación (13 de junio de 2023), el empleador continua con el incumplimiento, deberá pagar al señor LOBO GONZALEZ los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes 25, hasta cuando el pago se verifique.

### **Segundo Problema Jurídico.**

#### **Responsabilidad Solidaria Art. 34 CST.**

Respecto de la presunta responsabilidad solidaria de la demandada EPS MEDIMAS como presunta beneficiaria de la labor contratada, se tiene que, el artículo 34 del C.S.T. establece:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros. (...) pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente

responsable con el contratista **por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

La interpretación derivada de la norma en debate, es que **la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar**; de manera que es función elemental del juzgador establecer la actividad específica desarrollada por el trabajador para revisar, si la labor individualmente desarrollada por el trabajador en la obra constituye o no labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL21441 de 2020, reitera que *“la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”* y que *“para su determinación puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador”*.

Prosigue señalando la Corte que *“respecto del nexo de causalidad entre la acción de los trabajadores y la actividad del contratista frente al beneficiario del servicio (...) consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”*; es decir, debe ser un análisis que parte de no exigir necesariamente identidad entre objeto social y labor, pero tampoco cualquier actividad resulta admisible.

Concluyendo que *“el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, porque resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad el hecho de que la actividad desplegada por el contratista que suple una insuficiencia del «dueño de la obra», suponga que sean intrínsecamente «normales de su empresa o negocio» o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social”*.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, para que opere la solidaridad, “...se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico” (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

Determina entonces la Corte que el análisis debe efectuarse sobre las siguientes situaciones:

- “i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente;*
- ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y,*
- iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad”.*

### **Caso en concreto.**

Sobre el **primer requisito**, tal como se indicó en renglones anteriores, no existe duda de la relación de carácter laboral entre el demandante DIEGO LOBO GONZÁLEZ en calidad de trabajador desempeñando el cargo de Psicólogo para la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a través de diversos contratos de trabajo a término fijo, acreditándose de esta forma, el primer requisito para que se configure la responsabilidad solidaria.

Abordando el **segundo requisito**, se evidencia dentro del plenario un certificado emitido por el contador de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER el 25 de julio de 2022, donde manifestó que conforme los libros de contabilidad de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, se logra evidenciar que la mencionada corporación prestó servicios para la EPS MEDIMAS desde agosto del 2017 hasta el 16 de marzo de 2022 y señala que MEDIMAS EPS era el único cliente de la Corporación MI IPS Norte de Santander motivo la Corporación dejó de prestar servicios desde el 17 de marzo de 2022. (Pdf. 19 del expediente digital, Pág.266)

A su vez, se evidencia un oficio del 29 de marzo de 2022 firmado por el liquidador de la EPS MEDIMAS, donde le informa al señor Edgar Eduardo Pinto Hernández representante legal de la Corporación MI IPS Norte de Santander, la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios asistenciales No. DC-0163-2020 que se suscribió entre las partes el 9 de enero de 2020, expresando que dicha terminación es en razón a la imposibilidad jurídica de poder continuar la ejecución del objeto contractual. (Pdf.19 del expediente digital, Pág.264-265).

De igual forma, en el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de MEDIMÁS EPS, **acepto que la EPS MEDIMÁS si suscribió un contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN MI IPS** desde el 15 de noviembre de 2017 para la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS MEDIMAS y que no tiene claro hasta que fecha perduro dicho contrato, pero que cree fue hasta el año 2022.

Conforme lo mencionado se encuentra debidamente acreditado que existió un contrato de prestación de servicios entre CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y la EPS MEDIMAS S.A.S, además, que esta última se beneficiaba por los servicios prestador por el contratista, que de manera directa realizaba actividades de control y seguimiento respecto a la atención de sus usuarios; aunado a que, sobre la existencia del contrato de prestación de servicios, el operador judicial es libre de formarse su propio convencimiento al no exigir ningún tipo de prueba solemne, por lo que, se itera, en el sub-examine, tal y como lo advierte el Juez de instancia, **se acreditó la existencia de una relación contractual entre las demandadas, para la prestación de los servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS.**

Por otra parte, el recurrente alega que el despacho no tuvo en cuenta la fecha en la que se suscribió la relación laboral entre el demandante y MI IPS, en razón a que fue anterior a la fecha en que se constituyó MEDIMAS EPS que fue el 19 de julio de 2017, por tal sentido señala no puede decir que dicha relación se dio en beneficio de MEDIMAS EPS. Debe destacar la Sala que si bien es cierto la primera relación laboral que sostuvo el demandante con la CORPORACION MI IPS fue en el 2015, es decir antes del nacimiento jurídico de MEDIMAS EPS, se tiene que dicha situación es irrelevante, puesto que no se ordenó la responsabilidad solidaria frente a hechos ocurridos con anterioridad a la suscripción del contrato de prestación de servicios suscritos por las demandadas, solo se ordenó la responsabilidad solidaria por el periodo en que la EPS MEDIMAS se beneficiaba del servicio prestado por MI IPS y el demandante.

De esta manera, se encuentran acreditado los dos primeros supuestos, de hecho, de la responsabilidad solidaria, luego entonces, se procederá a verificar **la relación de causalidad** entre los vínculos y posteriormente, **respecto de las labores ejecutadas por el trabajador.**

Respecto el objeto social de las IPS, este se encuentra establecido en la Ley, específicamente en el Art. 185 de la Ley 100 de 1993, por lo que la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER tiene como objeto social:

“Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley. 15 las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud. Para que

una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud”

Respecto del objeto social de MEDIMÁS EPS S.A.S, se evidencia en su contestación de la demanda en las páginas 76 – 11, el certificado de existencia y representación legal, donde establece como objeto social actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento; para este fin establece que desarrollará las siguientes funciones:

esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 Representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 Girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 Informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 Difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente,

procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 Obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 Operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 Efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; E. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos

*(Pdf.24 del expediente digital, Pág.78-79)*

Entre otras funciones, de las cuales se rescatan para lo pertinente, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, **directamente o a través de terceros**, esta última, gestionando y coordinando la oferta de servicios de salud a través de la contratación de prestadores de salud, de conformidad con la autorización prevista en el art. 179 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

“Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud **prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales**. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.”

Al revisar el objeto social de cada una de las demandadas, se evidencia sin duda alguna, que las actividades **desarrolladas son conexas y complementarias**, esto es, la de garantizar la prestación de servicios de salud y velar por su cumplimiento; sobre este punto, se hace necesario traer a colación, lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL14698/2017, que reiteró las sentencias del 10 de marzo de 2009, rad. 27623, del 25 de agosto de 2012, rad. 39048; SL485-2013 y SL695-2013: «[...] *la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico*», “...ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores”. “[...] lo que declaró el juzgador colegiado fue que las actividades desarrolladas por la sociedad demandada son conexas a las que realizaba el contratista, empleador del actor, circunstancia que no en todos los casos se deduce o está contenida en el objeto social que registró la sociedad en la Cámara de Comercio, **Por ende, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexas o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST**”.

En la sentencia SL5033-2020 enseñó, que la procedencia del artículo 34 del C.S.T. también ocurre cuando el contratista y sus trabajadores ejecutan

actividades conexas o complementarias a las propias y ordinarias del contratante, **e incluso** cuando las actividades no son permanentes, pero sí tienen el propósito de que el contratante cumpla con su objeto social.

Por último, es indispensable verificar las características de la actividad desarrollada por el demandante, consistente en su profesión como PSICOLOGO, atendiendo pacientes afiliados a MEDIMAS EPS S.A.S., en la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER como se puede constatar con el certificado emitido por el contador de la CORPORACIÓN MI IPS expedido el 25 de julio de 2022, donde manifestó que MEDIMAS EPS era el único cliente de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y que una vez se finalizó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas, la CORPORACIÓN dejó de prestar sus servicios en todas sus sedes, es decir que la IPS solamente le brindaba los servicios a MEDIMAS EPS. (Pdf. 19, Pág.266)

Por lo que, para esta Sala de decisión, los argumentos expuestos por el juez A quo, son acertados, dado que en este asunto se demostró mediante las pruebas decretadas y practicadas, surtiendo todas las etapas procesales previstas, y en condiciones de la garantía del debido proceso, que el demandante prestó los servicios para la sociedad demandada en el periodo alegado y que la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER le adeudaba sus prestaciones sociales, además, que todo el caudal probatorio, evidencia que la EPS MEDIMAS S.A.S era beneficiario de la actividad desplegada por la IPS y no demostró que los servicios brindados por el contratista a través del demandante en calidad de Psicólogo, fueran ajenos a su objeto social, porque se itera, son complementario y conexas respecto a la prestación de servicios de salud para sus afiliados, en el régimen contributivo y subsidiado.

De otro lado, según los preceptos de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, regido bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que busca la coordinación armónica de las entidades involucradas en la prestación asistencial en salud y económica de los afiliados, garantizar los planes complementarios y la ampliación de la cobertura, se encuentran los organismos de administración y financiación, entre los cuales, están las Entidades Promotoras de Salud según lo prevé el art. 155 de la Ley 100 de 1993, cuyas funciones van más allá de la simple captación de usuario al sistema y que se encuentran dispuestas en el art. 177 ibidem: “...*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley...*”, en el que se añade en el numeral 3º del art. 178, la de: “3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley*”.

Es decir que las EPS deben garantizar la atención de los servicios de salud de manera tal, que cumplan con los principios de eficiencia, oportunidad e integralidad, por medio de las IPS y profesionales de la salud, que hagan parte de ella o están vinculados a la misma por cualquier relación jurídica.

Por lo tanto, para esta Sala, las manifestaciones dadas por el recurrente respecto a que “...se reitera que *MEDIMAS* pues tiene un objeto diferente, unas actividades diferentes a las *IPS*, en este caso *ESIMED*, si bien son actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, cada uno tiene un rol diferente establecido en la ley, por lo tanto así en su objeto social aparezca que *MEDIMAS* debe prestar los servicios asistenciales, lo cierto es que de acuerdo a la ley y de acuerdo la realidad, pues *MEDIMAS* cumple con su obligación de aseguramiento, más no de prestaciones asistenciales...”; no están al compas de la verdadera finalidad del sistema de seguridad social en salud, pues no basta con la afiliación de los usuarios y que se les facilite el acceso a los centros de salud o *IPS*, para que se entienda cumplido el objetivo principal de la Ley 100 de 1993, toda vez que su compromiso se extiende a propender la atención en la oportunidad y lograr evitar las afecciones previsibles y tratar sus padecimientos, mediante un trato digno a los pacientes, así lo contemplan algunos literales del art. 2º del Decreto 1485 de 1994:

“Las Entidades Promotoras de Salud son responsables de...

b). Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema...

(...)

d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitalización correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

En sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil SC9193-2017 se insistió que por mandato legal las EPS “con las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido al usuario...”.

Bajo los anteriores fundamentos, se concluye que, se encontraron probados los presupuestos para la configuración de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 34 del CST, que son: se probó la existencia de la relación contractual entre LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS S.A.S., y la vinculación contractual entre LA CORPORACIÓN

MI IPS NORTE DE SANTANDER y el demandante DIEGO LOBO GONZÁLEZ; al igual que los objetos sociales de la contratista independiente LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y la beneficiaria de las actividades MEDIMAS EPS S.A.S., con conexos y complementarios; a su vez que el servicio contratado está directamente vinculado con el objeto social de la empresa beneficiaria, destinada a la prestación de servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS, entidad que según las normas previstas en la Ley 100 de 1993, tiene la obligación legal de velar y garantizar por el cumplimiento de la prestación de servicios en un sentido amplio; además, el demandante prestaba sus servicios para la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER S.A. para cubrir las necesidades que demandaba el servicio contratado, lo que hace procedente CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Ahora **respecto los argumentos mencionados por el apoderado de la parte demandante**, respecto de que se debe condenar a MEDIMAS EPS a responder solidariamente de igual forma por la condena impuesta a MI IPS Norte de Santander respecto del pago de los salarios sin prestación de servicios, considera esta Sala de decisión, que conforme se ha mencionado en el trascurso de la presente providencia, se encuentra acreditado que a través del oficio del 29 de marzo de 2022, firmado por el liquidador de la EPS MEDIMAS, se dio la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios asistenciales No. DC-0163-2020 suscrito entre LA CORPORACIÓN MI IPS Y MEDIMÁS el 9 de enero de 2020, expresando que dicha terminación es en razón a la imposibilidad jurídica de poder continuar la ejecución del objeto contractual. (*Pdf. 19, Pág.264-265*)

De tal forma que al encontrarse acreditado que el 29 de marzo de 2022 se dio por terminado el contrato de prestación de servicios suscrito por las demandadas, se debe entender que a partir de la mencionada fecha MEDIMÁS EPS no siguió beneficiándose de la prestación del servicio de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y mucho menos de la prestación del servicio del demandante, por lo que, resulta incoherente condenar a la EPS MEDIMÁS como responsable solidaria por el pago de los salarios sin prestación de servicio que se le reconocieron al actor, teniendo en cuenta que estos se originaron posteriormente a la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas, es decir a partir de la mencionada fecha LA CORPORACIÓN MI IPS era la única que beneficiaba de la relación laboral que mantenida con el actor.

Por lo que, se confirmará lo concerniente a la responsabilidad solidaria de MEDIMAS frente a las condenas impuestas a la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, por el periodo mencionado por el Juez a quo, conforme los argumentos previamente expuestos.

Se condenará en costas en esta instancia a la EPS MEDIMAS S.A.S., por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a a

cargo de la EPS MEDIMAS S.A.S. y a favor del demandante DIEGO LOBO GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el ORDINAL PRIMERO, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de declarar que entre el demandante DIEGO ALEXANDER LOBO GONZÁLEZ como demandante y la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER como empleador, existieron diferentes contratos de trabajo a término fijo, de la siguiente manera: del 16-sept.- del año 2015 al 15-sep-2017 del 9-oct-2017 al 7-abr-2018 del 7-may-2018 al 6-may-2020 del 11-jun-2020 al 10-jul-2021 **del 13-jul-2021 hasta el 12 de junio de 2022**, este último que se renovó automáticamente por un periodo igual al pactado (11 meses), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 del CST, terminando el aludido vínculo laboral el día **12 de Junio del año 2023**.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal e), del ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia que declaró la aplicación del art. 140 del CST en forma indefinida, en el sentido de, **CONDENAR** a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, al reconocer y pagar a favor del demandante DIEGO LOBO GONZALEZ las siguientes sumas:

- El salario devengado (\$1.683.600) desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 12 de junio de 2023 correspondientes la suma de \$24.973.400 (14 meses y 25 días)
- Cesantías: \$2.081.117
- Intereses de las cesantías: \$308.699
- Vacaciones \$1.040.558
- Prima de servicios: \$2.081.117.

**TERCERO: REVOCAR** el literal f), del ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia que declaró el pago de la indexación de las sumas adeudadas en el periodo del 18 de marzo de 2022 hasta el 12 de junio de 2022, en su lugar, **CONDENAR** a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, al reconocer y pagar a favor del demandante DIEGO LOBO GONZALEZ, la indemnización del art. 65 del CST, esto es, a pagar un día de salario (\$56.120), desde el 13 de junio de 2023 hasta por los 24 meses siguientes o hasta cuando el pago se verifique si fuera menor; si transcurridos por 24 meses desde la fecha de terminación (12 de junio de 2023), el empleador continua con el incumplimiento, deberá pagar al señor LOBO GONZALEZ los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de

libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes 25, hasta cuando el pago se verifique.

**CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás,** la sentencia apelada proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo analizado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la pasiva, EPS MEDIMAS S.A.S., por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la EPS MEDIMAS S.A.S. y a favor del demandante DIEGO LOBO GONZÁLEZ.

**SEXTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**